

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 37 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 5 - 28020

Tfno: 914932812

Fax: 914932814

juzpriminstancia037madrid@madrid.org

42020306

NIG: 28.079.00.2-2023/0156049

Procedimiento: Juicio Verbal 768/2023

Materia: Derechos de rectificación

Demandante: D./Dña. JAVIER TEBAS MEDRANO

PROCURADOR D./Dña. MARIA CONSUELO RODRIGUEZ CHACON

Demandado: D./Dña. PEDRO JOSE RAMÍREZ CODINA y EL LEON DE EL ESPAÑOL
PUBLICACIONES S.A.

PROCURADOR D./Dña. LUIS DE VILLANUEVA FERRER

VISTAS las presentes actuaciones por la Ilma. Sra. D^a Ana María Álvarez de Yraola, magistrada del juzgado de primera instancia nº 37 de Madrid, ha pronunciado en nombre de S.M. EL REY la siguiente

SENTENCIA Nº 219/2023

En Madrid, a 7 de septiembre de 2023.

En los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado con el nº 768/2023 en ejercicio de acción de rectificación de información difundida en medio de comunicación social, a instancia de D. JAVIER TEBAS MEDRANO, representado por la procuradora D^a Consuelo Rodríguez Chacón y defendido por el abogado D. Juan de la Torre Llamas, contra D. PEDRO JOSÉ RAMÍREZ CODINA, en su calidad de director del medio de comunicación digital EL ESPAÑOL, y contra EL LEÓN DE EL ESPAÑOL PUBLICACIONES, SA, representados por el procurador D. Luis Villanueva Ferrer y defendidos por el abogado D. Juan Luis Ortega Peña.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El 3-4-2023 se presentó en Decanato escrito de demanda mediante la que D. JAVIER TEBAS MEDRANO, representado por la procuradora D^a Consuelo Rodríguez Chacón y defendido por el abogado D. Juan de la Torre Llamas, promovía juicio verbal civil en ejercicio de acción de rectificación de información difundida en medio de comunicación social, prevista en la LO 2/1984, contra D. PEDRO JOSÉ RAMÍREZ CODINA y contra EL LEÓN DE EL ESPAÑOL PUBLICACIONES, SA en su calidad de



propietaria e director del diario digital EL ESPAÑOL, y en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de pertinente aplicación, en particular los arts. 1 a 5 LO 2/1984, finalizaba suplicando al juzgado que:

“se condene a la mercantil “EL ESPAÑOL”, y a su Director, D. PEDRO JOSÉ RAMÍREZ CODINA, a:

(i) Publicar y difundir íntegramente, sin comentarios ni apostillas, y dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información, esto es, tanto en la Portada de la página web del medio digital EL ESPAÑOL, como en la sección “Deportes” del medio digital EL ESPAÑOL, así como a través de las cuentas oficiales de “EL ESPAÑOL” y DEPORTES EL ESPAÑOL” en las redes sociales Facebook y Twitter, la rectificación solicitada por D. Javier Tebas Medrano respecto del artículo publicado por EL ESPAÑOL el día 16 de marzo de 2023, bajo el título: “Caso Negreira’: la RFEF denuncia al exdirector del CSD, Albert Soler, por prevaricación y cohecho”, es decir, a la publicación en los términos expuestos del siguiente texto rectificativo:

“Rectificación requerida por D. Javier Tebas Medrano, Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (‘LaLiga’), respecto del artículo “Caso Negreira: la RFEF denuncia al exdirector del CSD, Albert Soler, por prevaricación y cohecho”

En relación con el artículo publicado el día 16 de marzo de 2023 en este medio bajo el título “Caso Negreira: la RFEF denuncia al exdirector del CSD, Albert Soler, por prevaricación y cohecho”, cuya autoría corresponde a D. Jorge Calabrés, D. Javier Tebas Medrano, Presidente de LaLiga, niega categóricamente haber conspirado con D. Albert Soler para lograr la inhabilitación de D. Luis Rubiales como Presidente de la Real Federación Española de Fútbol y conseguir que el Sr. Soler accediese a dicho cargo a través de una gestora, como erróneamente afirma EL ESPAÑOL.

Por otro lado, el artículo contiene afirmaciones tales como ‘EL ESPAÑOL ya informó que Acento había incluido a LaLiga en su lista de clientes para el presente ejercicio en el portal de transparencia de la Unión Europea’ o ‘Javier Tebas firmó un acuerdo para que la nueva empresa de Albert Soler realizara servicios de seguimiento regulatorio y de monitorización en las instituciones europeas’, de cuyo tenor literal se desprende que Acento ha comenzado a prestar servicios a LaLiga durante el presente ejercicio, o bien tras la incorporación de D. Albert

Soler a dicha compañía, lo cual no es cierto, ya que Acento viene prestando servicios a LaLiga con anterioridad al año 2023”.

(ii) A publicar en sus archivos digitales, en lugar visible junto a la información original, el aviso aclaratorio previsto en el artículo 85.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, en el que se ponga de manifiesto que la noticia original no refleja la situación actual del individuo, es decir, a manifestar que dicha noticia ha sido objeto de rectificación por parte de D. Javier Tebas Medrano.

(iii) Al pago de las costas procesales del presente procedimiento

SUBSIDIARIAMENTE, de acuerdo con la superación jurisprudencial de la teoría del “todo o de la nada” (STS 818/2021, de 29 de noviembre), se dicte Sentencia por la que se condene a la mercantil “EL LEÓN DE EL ESPAÑOL PUBLICACIONES, S.A.”, propietaria del diario digital EL ESPAÑOL y a su Director, D. PEDRO JOSÉ RAMÍREZ CODINA, a rectificar el artículo publicado por EL ESPAÑOL el día 16 de marzo de 2023, bajo el título: “Caso Negreira’: la RFEF denuncia al exdirector del CSD, Albert Soler, por



prevaricación y cohecho”, con la redacción alternativa que el Juzgador estime procedente de acuerdo con todas las circunstancias, Hechos, y Fundamentos de Derecho recogidos en el presente escrito y que han motivado el ejercicio de la presente acción, con el mismo grado de relevancia que este medio de comunicación otorgó al artículo señalado (lo que incluye su difusión a través de sus perfiles en las redes sociales Twitter y Facebook); así como a la publicación a la que se refiere imperativamente el art. 85.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, con condena en costas a los demandados”.

De forma sintética, se sustenta la demanda en que el día 16 de marzo de 2023, a las 02:15 horas -actualizado al día siguiente a las 20:50 horas-, el medio de comunicación EL ESPAÑOL publicó en la sección de “Deportes” de su página web un Artículo periodístico titulado “‘Caso Negreira’: la RFEF denuncia al exdirector del CSD, Albert Soler, por prevaricación y cohecho” (en adelante, “el Artículo”), cuya autoría correspondía a D. Jorge Calabrés y el cual, a fecha de la presente, se encuentra todavía accesible al público en la siguiente URL.: https://www.elespanol.com/deportes/futbol/20230316/caso-negreira-rfef-csd-albert-soler-prevaricacion/748675479_0.html

Asimismo, EL ESPAÑOL difundió dicho artículo mediante publicaciones reiteradas a través de las siguientes cuentas oficiales del medio en redes sociales:

- Facebook “Deportes El Español”, en la que cuenta con 28 mil seguidores: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02wcDHFWPiaKqcmKkiRhPzT1vtVVoHwMetnwV5BgmEh1PQxHcghyvAxpRqQZiNHXil&id=100063752041813

Twitter “El Español” (@elespanolcom), en la que cuenta con 500.000 seguidores: <https://twitter.com/elespanolcom/status/1636255774379765761>

- Twitter “Deportes El Español” (@podium_EE) en que cuenta con 6.464 seguidores: https://twitter.com/podium_EE/status/1636174515452489728

En el cuerpo del artículo se exponen hechos y datos inexactos y tergiversados expuestos desde una óptica absolutamente sesgada con ánimo de lesionar la imagen y reputación de D. JAVIER TEBAS MEDRANO, quien remitió solicitud de rectificación el 21 de marzo de 2023, aclarando que:

A) Javier Tebas no ha conspirado con D. Albert Soler con la intención de inhabilitar a D. Luis Rubiales Bejar, Presidente de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), para que D. Albert Soler accediese a la presidencia de la RFEF:

El artículo de EL ESPAÑOL llega a dicha conclusión basándose en hechos absolutamente inexactos, realizando un análisis completamente sesgado y parcial de los extractos de una grabación de audio que ha sido publicada por OK DIARIO. Dicha grabación fue tomada por el Sr. García Caba, Vicesecretario General de la RFEF durante una reunión mantenida con mi mandante. Huelga indicar que mi mandante no fue informado de la grabación de dicha conversación y por consiguiente no prestó su consentimiento a la misma.

OK DIARIO ha publicado extractos parciales de dicha conversación realizando una utilización completamente sesgada y descontextualizada de algunas frases que fueron pronunciadas durante la reunión.

EL ESPAÑOL ha imitado milimétricamente la forma de proceder de OK DIARIO, publicando una información basada en dichas grabaciones extractadas, complementando los hechos expuestos en la Noticia a su conveniencia, consiguiendo que la Noticia reflejase un relato erróneo que no guarda en absoluto relación con lo que ocurrió y se comentó durante la reunión, que inducen a considerar, o hacen inferir a los lectores del medio, que D. Javier



Tebas Medrano -Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional- ha tenido la voluntad de “Inhabilitar” a Don Luis Rubiales Bejar -Presidente de la RFEF-.

B) La consultora Acento lleva prestando servicios a la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LaLiga) con anterioridad al año 2023, sin que haya tenido nada que ver la incorporación de D. Albert Soler a dicha compañía como pretende hacer ver EL ESPAÑOL a los lectores, sino que dicha empresa ya prestaba servicios a LaLiga con anterioridad a esa fecha.

La información difundida por EL ESPAÑOL presentaba similitudes con dos artículos publicados por el medio digital OK DIARIO en fechas 12 de julio y 13 de julio de 2022, frente a las que se ejercitó el derecho de rectificación, que fue publicada, por lo que EL ESPAÑOL ha podido tener perfecto conocimiento de que dichos artículos habían sido objeto de rectificación, toda vez que OK DIARIO introdujo en los tres artículos originales el aviso aclaratorio al que se refiere el artículo 85.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

La publicación del artículo ha resultado altamente perjudicial para la imagen y reputación de mi mandante, a la vista de las conclusiones que se extraen del contenido como que se pretende vincular la firma de un acuerdo con una empresa con motivo de que D. Albert Soler acabase de ser contratado por la misma, además de afirmar posteriormente que D. Javier Tebas Medrano había conspirado con D. Albert Soler para inhabilitar a D. Luis Rubiales y que accediese a la presidencia de la RFEF el Sr. Soler.

En fecha 21 de marzo de 2023 se remitió una solicitud de rectificación mediante burofax que fue recibido por el codemandado en fecha 22 de marzo de 2023, a las 11:29, y se les requirió expresamente para que procedieran, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, a la publicación del aviso aclaratorio al que se refiere el citado artículo, es decir, poniendo de manifiesto que la noticia original había sido objeto de rectificación en lugar visible y junto con la información original.

El tenor literal de la rectificación requerida al Director de EL ESPAÑOL era la siguiente:

“Rectificación requerida por D. Javier Tebas Medrano, Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (‘LaLiga’), respecto del artículo “Caso Negreira: la RFEF denuncia al exdirector del CSD, Albert Soler, por prevaricación y cohecho”

En relación con el artículo publicado el día 16 de marzo de 2023 en este medio bajo el título “Caso Negreira: la RFEF denuncia al exdirector del CSD, Albert Soler, por prevaricación y cohecho”, cuya autoría corresponde a D. Jorge Calabrés, D. Javier Tebas Medrano, Presidente de LaLiga, niega categóricamente haber conspirado con D. Albert Soler para lograr la inhabilitación de D. Luis Rubiales como Presidente de la Real Federación Española de Fútbol y conseguir que el Sr. Soler accediese a dicho cargo a través de una gestora, como erróneamente afirma EL ESPAÑOL.

Por otro lado, el artículo contiene afirmaciones tales como ‘EL ESPAÑOL ya informó que Acento había incluido a LaLiga en su lista de clientes para el presente ejercicio en el portal de transparencia de la Unión Europea’ o ‘Javier Tebas firmó un acuerdo para que la nueva empresa de Albert Soler realizara servicios de seguimiento regulatorio y de monitorización en las instituciones europeas’, de cuyo tenor literal se desprende que Acento ha comenzado a prestar servicios a LaLiga durante el presente ejercicio, o bien tras la incorporación de D. Albert Soler a dicha compañía, lo cual no es cierto, ya que Acento viene prestando servicios a LaLiga con anterioridad al año 2023.”.



El pasado día 25 de marzo de 2023 se cumplió el plazo de tres días sin que los demandados procedieran a la publicación de la rectificación.

SEGUNDO.- Por decreto de 18-5-2023 se admitió a trámite la demanda, dándosele en su tramitación carácter preferente, acordándose dar traslado a la parte demandada de copia del escrito de demanda, y citación de las partes para el acto del juicio, con expresión de los apercibimientos legales sobre comparecencia y prueba, ordenándose la urgente citación de las demandadas en los términos recogidos en la LO 2/1984 reguladora del derecho de rectificación, que se llevó a cabo mediante telegramas y correo postal urgente con la documentación.

El 23-5 y 8-6-2023 comparecieron D. PEDRO JOSÉ RAMÍREZ CODINA y EL LEÓN DE EL ESPAÑOL PUBLICACIONES, SA, representados por el procurador D. Luis Villanueva Ferrer y defendidos por el abogado D. Juan Luis Ortega Peña, contestando a la demanda oponiéndose a la misma, interesando una sentencia desestimatoria, con imposición de costas a la demandante.

En síntesis se alega que es irregular ejercicio de la acción de rectificación porque los demandados se remiten a las noticias de forma genérica y a través de sendos enlaces, sin afirmar absolutamente nada, simplemente a efectos remisorios, y el PRIMER PUNTO de esa Carta de Rectificación se dirige frente a una frase que con el único objetivo de contextualizar y situar a la opinión pública, comienza diciendo “De hecho, tal y como publicó EL ESPAÑOL...” para acto seguido, incluir una frase DE COLOR AZUL que era en sí mismo un enlace y que una vez pulsado, redirigía al lector a la noticia de fecha 3 de Marzo de 2023 donde efectivamente se informaba sobre el tema de la conspiración, de fecha 3 de Marzo de 2023 titulada “Albert Soler conspiró con Javier Tebas para echar a Rubiales y quedarse como presidente de la RFEF”, en la que sí se informó acerca de esa conspiración y sobre la que el SR. TEBAS ya ejercitó su Derecho de Rectificación, por lo que cualquier usuario que accediese a la misma, quedaba perfectamente enterado de que esa noticia había sido objeto de rectificación por parte de este señor.

Exactamente lo mismo con respecto al SEGUNDO PUNTO de la supuesta Carta de Rectificación, que nuevamente se dirige frente a otra frase de la noticia sometida a enjuiciamiento, que comenzaba diciendo “EL ESPAÑOL ya informó que...”, para nuevamente añadir una frase EN AZUL, que también era un enlace en sí misma, y que en este caso, remitía una vez pulsado, a la noticia de fecha 9 de Marzo de 2023, en la que realmente se informaba de forma pormenorizada sobre la relación del Lobby Acento y Laliga que preside el aquí demandante, noticia de fecha 9 de Marzo de 2023 titulada “El lobby de Albert Soler fundado por José Blanco, registra a LaLiga como cliente en la UE” no fue objeto de rectificación por parte del SR. TEBAS en ningún momento, dando por válida la versión de hechos informativos que allí se recogía.

En ninguno de los dos casos, mis representados afirman nada ni trasladan ningún hecho informativo a la opinión pública susceptible de poder ser rectificado, sino que contrariamente a ello, se limitan A REMITIRSE A DOS NOTICIAS YA PUBLICADAS ANTERIORMENTE QUE SÍ INFORMABAN SOBRE ESAS DOS CUESTIONES de las que muestra queja el SR. TEBAS en este momento, de ahí el uso de las expresiones de “de hecho, tal y como publicó EL ESPAÑOL” o “EL ESPAÑOL ya informó que” y de ahí el que



ambas frases aparezcan en azul y sean propiamente enlaces que redirigían de forma efectiva a esas dos noticias anteriores.

En el artículo se limitaron a informar acerca de D. ALBERT SOLER y de su imputación en el conocido “Caso Negreira” por los delitos de prevaricación, Cohecho, corrupción, administración desleal y falsedad en documento mercantil, lo que a su vez llevó a éste a terminar su relación laboral con el Lobby Acento en el que trabajaba desde el pasado mes de Enero de 2023, pero la noticia enjuiciada no se centra ni versa sobre el SR. JAVIER TEBAS sino sobre D. ALBERT SOLER, al que se le dedica la práctica integridad de la información publicada, de principio a fin, sin que en ningún momento se traslade ningún hecho informativo circunscrito o relacionado con el aquí rectificante para nada, por lo que lo anterior le es indiferente al SR. JAVIER TEBAS, salvo una simple mención que se realiza para contextualizar a la opinión pública que trasladaba un solo hecho que EL ESPAÑOL HABÍA PUBLICADO EN LOS ÚLTIMOS DÍAS, pero en la información enjuiciada ante este Juzgado no se desarrolla esa “conspiración” ni se trata de forma mínima y somera ese tema, sino que simplemente se menciona una sola vez, a modo de contexto y con el único objeto de ubicar al lector en cuanto a la persona de la que se estaba hablando (D. ALBERT SOLER) y de lo previamente informado sobre éste por parte de mis representados.

Sobre esa noticia de fecha 3 de Marzo de 2023 ya hay dictada una Sentencia cumplida con la publicación de su Carta de Rectificación, que puede ser leída y visualizada por todo aquel que así lo estime oportuno, y lo único que podría haber sido objeto de rectificación en el presente procedimiento es que El Español no había informado sobre esa cuestión en los últimos días, dado que eso era lo único afirmado por mis representados, y no entrar en el fondo de un tema ya tratado convenientemente en esa otra noticia ya rectificada.

B).- Por otro lado y nuevamente con el objetivo de contextualizar y recordar ante el lector lo previamente publicado por mis representados en otra noticia anterior se reflejó el hecho y enlaces –en los mismos términos antes señalados- y el hecho objetivo realmente trasladado es que EL ESPAÑOL YA INFORMÓ sobre ello, noticia esta NO RECTIFICADA EN NINGÚN MOMENTO POR EL SR. TEBAS, en la que se afirmaba que la relación entre la empresa Acento y LaLiga había comenzado hace dos años no recogiendo en ningún momento que la citada relación comenzase tras la llegada de este último.

En el escrito de rectificación remitido por D. JAVIER TEBAS MEDRANO ninguno de los dos puntos cumple con su cometido de rectificar o en su caso, de ofrecer una versión de hechos distinta de la publicada. En el PRIMER PUNTO la versión del rectificante en cuanto a que niega categóricamente esa conspiración YA LA OFRECIÓ A ESTE MEDIO DE COMUNICACIÓN y por ende, MIS REPRESENTADOS YA LA PUBLICARON DILIGENTEMENTE, por lo que lo que pretende en este pleito improcedentemente es QUE SE PUBLIQUE SU CARTA DE RECTIFICACIÓN POR SEGUNDA VEZ, aunque carezca de base para ello y en el SEGUNDO PUNTO mis representados no afirman en ningún momento que la relación entre la empresa Acento y LaLiga comenzase tras la llegada de D. ALBERT SOLER, siendo ello una deducción subjetiva del SR. JAVIER TEBAS de lo que según él parece desprenderse de la noticia enjuiciada y es improcedentemente RECTIFICAR LO QUE DEBÍO HABER RECTIFICADO EN SU MOMENTO FRENTE A LA NOTICIA DE 9 DE MARZO DE 2023, pues la presente noticia enjuiciada no se afirma ni se traslada como hecho informativo lo que pretende el SR. TEBAS.

En cuanto al aviso de la LOPD, es contradictorio lo solicitado en las páginas 9 y 11 de la demanda y lo pedido en el suplico y no guarda relación con el derecho de rectificación de



la LO 2/1984, pues la finalidad del precepto ES ADVERTIR AL LECTOR DE QUE SOBRE UNA NOTICIA SE HA EJERCITADO EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN, lo que queda satisfecho con la inclusión de un enlace/anuncio que ni tan siquiera tiene que posicionarse en la parte más alta de la noticia que a su vez redirigiese al lector a la Carta de Rectificación publicada.

TERCERO.- A petición de la parte demandante, el acto del juicio ha tenido lugar el 6-9-2023 en presencia de ambas partes, mediante su representación y defensa.

Declarado abierto el acto, y dada la palabra sobre el fondo del asunto, se ratificaron ambas partes en sus pretensiones, adicionando la demandante la sentencia dictada el 5-5-2023 por el juzgado de primera instancia nº 43 de Madrid y que en relación con la rectificación de la noticia de 3-3-2023 la rectificación mencionada en la contestación es la que ve ese suscriptor concreto pero no lo que ve cualquier persona que acceda a la noticia; que el juzgado de primera instancia nº 82 de Madrid estimó la demanda con costas; y que no es cierto que D. JAVIER TEBAS MEDRANO haga persecución de la demandada sino que se limita a ejercer su legítimo derecho de rectificación respecto de cada noticia en que resulte procedente, habiendo sido estimadas sus demandas por los juzgados de primera instancia nº 43, 82, 71, 12 y 58 de Madrid.

Habiéndose propuesto el recibimiento del pleito a prueba el mismo fue acordado, llevándose a efecto la propuesta y declarada pertinente de documental. Una vez practicada la anterior prueba, se dio a las partes un breve trámite de conclusiones tras lo que se dio por terminado el juicio, declarándose las actuaciones vistas para sentencia, quedando el acto documentado en soporte apto para la reproducción del sonido e imagen bajo la fe de la letrada de la administración de justicia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes, salvo el cumplimiento de los plazos por parte del juzgado, ocasionado por la inabarcable cantidad de asuntos que penden ante el mismo por la falta de creación de plazas judiciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Doctrina jurisprudencial sobre el derecho de rectificación.

Ejercita la actora D. JAVIER TEBAS MEDRANO acción de rectificación de información difundida en medio de comunicación social, al amparo de la LO 2/1984, al no haber sido publicada por la demandada el escrito de rectificación remitido extrajudicialmente con tal fin.



Esta acción se halla efectivamente regulada en la LO 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación y es pacífica y constante la interpretación de la misma dada por el Tribunal Constitucional, que compendia y amplía en la STC 139/2021, de 12 de julio, lo que ya dijo en su Sentencia de la Sala 1ª, de 20-6-2011 (nº 99/2011, BOE 172/2011, de 19 de julio de 2011, rec. 8505/2006. Pte: Asúa Batarrita, Adela, EDJ 2011/118587), en que precisamente reitera y reproduce ya afirmado en su anterior sentencia STC 168/1986 (EDJ 1986/168).

Reproduce la doctrina constitucional la STS, Civil sección 1 del 29 de noviembre de 2021 (ROJ: STS 4395/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4395) que expresa:

“ [...] conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho de rectificación, compendiada y ampliada en la STC 139/2021, de 12 de julio, y a la jurisprudencia de esta sala sobre la configuración legal del derecho de rectificación sintetizada en las sentencias 253/2021, de 4 de mayo, y 199/2021, de 12 de abril, con cita de las sentencias 360/2020, de 24 de junio, 594/2019, de 7 de noviembre, 519/2019, de 4 de octubre, 80/2018, de 14 de febrero, 570/2017, de 20 de octubre, 492/2017, de 13 de septiembre, y 376/2017, de 14 de junio (estas dos últimas, de pleno).

Como recuerdan la citada sentencia del TC y la también citada sentencia de esta sala 253/2021, de esa jurisprudencia resulta que el derecho de rectificación se encuentra directamente relacionado con la tutela del honor y, especialmente, con la tutela de la libertad de información; que su objeto son los hechos (no las opiniones) que, afectando al demandante, este considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle un perjuicio; que la función de control jurídico del derecho de rectificación por parte del órgano judicial permite a este "recortar el texto propuesto, aceptarlo en su totalidad o rechazarlo también en su totalidad" (STC 139/2021), y por tanto, superando la tesis del "todo o la nada", que se pueda acordar la publicación parcial del escrito de rectificación, excluyendo las opiniones o juicios de valor, es decir, aquella parte que no se limite a los hechos; que por ser habitual que opiniones e informaciones se mezclen, "la dificultad de diferenciación entre hechos y opiniones se proyecta también sobre el ejercicio del derecho de rectificación" (STC 139/2021), de modo que, no cabe trazar en un escrito de rectificación una frontera entre hechos y opiniones tan rígida que excluya la procedencia de la rectificación o que dificulte la tarea de control jurídico del órgano judicial exigiéndole una especie de censura en extremo minuciosa, por lo que será el resultado del juicio de ponderación lo que determine la procedencia o no de reducir el escrito de rectificación (sentencia 376/2017); y finalmente, en línea con lo anterior, que del mismo modo que no puede exigirse a quien rectifica una precisión mucho más rigurosa que al informador, tampoco cabe reprochar a quien rectifica una precisión en los hechos que rebata los datos precisos en que se apoye la información, lo que entraña que en la rectificación se puedan comprender no solo los hechos objeto de información sino también aquellos otros que, por su estrecha relación con los que fueran objeto de la información, contribuyan a reforzar su negación (precisión contenida en la sentencia 570/2017).

[...]

Por su parte la sentencia de pleno 492/2017 recuerda que no es obstáculo para amparar el derecho de rectificación el hecho de que no se haya demostrado la inveracidad de la información publicada, razonando al respecto:

"Según la jurisprudencia constitucional (por todas, sentencias del Tribunal Constitucional 168/1986, de 22 de diciembre, entre las más antiguas, y 99/2011, de 20 de



junio, entre las más recientes), para que proceda la rectificación no es preciso que se demuestre la inveracidad de la información publicada. La publicación de la rectificación no supone que el medio informativo deba declarar que la información que publicó era incierta ni a modificar su contenido. La simple inserción de una versión de los hechos distinta y contradictoria ni siquiera limita la facultad del medio de ratificarse en la información inicialmente suministrada o, en su caso, aportar y divulgar todos aquellos datos que la confirmen o avalen. La imposición de la inserción de la rectificación no implica la exactitud de su contenido, pues la decisión judicial que ordena dicha inserción no puede acreditar, por la propia naturaleza del derecho ejercitado y los límites procesales en que se desenvuelve la acción de rectificación, la veracidad de aquélla. La procedencia de la rectificación no otorga ninguna carta de autenticidad a la versión ofrecida por quien ejercita el derecho".

A su vez la sentencia 594/2019 precisa que expresiones del tipo "No es cierto...", "Es incorrecto..." u otras similares no son opiniones o juicios de valor excluidos del derecho de rectificación, y en cuanto a la presunta rectificación llevada a cabo en ese caso por el medio de información considera que no se ajustaba a los requisitos legales propios de una rectificación tras ponderar no solo su menor impacto visual sino, sobre todo, que el contenido ("difuso y fragmentario") de lo publicado apenas permitía al lector "hacerse una idea cabal" de los datos con los que se pretendía rebatir los hechos de los que se había informado.

De otro lado, la sentencia 519/2019, además de recordar que titulares del derecho de rectificación son también las personas jurídicas (sentencia 492/2017), incluso los grupos de comunicación respecto de informaciones publicadas en un medio no perteneciente al grupo, también declaró que se había vulnerado el derecho de rectificación del grupo Mediaset con la decisión del periódico de no publicar el escrito de rectificación y optar, en cambio, por publicar una segunda información sobre el mismo tema, caracterizada por una línea de agresividad, en la que a cuatro columnas se acusaba a Mediaset de mentir en la nota enviada por esta a los medios de comunicación para contrarrestar la primera información publicada, segunda información que, además, vino acompañada de un comentario crítico sobre el presidente de dicha compañía ilustrado con una fotografía de este. En consecuencia, la sala concluyó que esta segunda información no cumplía los requisitos exigidos por el art. 3 de la LO 2/1984, "ya que se omitieron los respectivos títulos de los dos escritos de rectificación, estos se refundieron con la apariencia de un solo texto y, sobre todo, la relevancia de su difusión, como se comprueba a simple vista, distó mucho de ser "semejante" a la de las informaciones que Mediaset pretendía rectificar".

Por último, la sentencia 199/2021, sobre un asunto en el que también fue parte demandante el Sr. Jesús, considera que la circunstancia de que en el escrito de rectificación solo se aludiera al artículo publicado en la edición digital no era obstáculo para rectificar también el publicado al día siguiente en la edición impresa, ya que, "al ser incuestionable que los dos artículos eran sustancialmente idénticos, y por lo tanto también idénticos los hechos que el Sr. Jesús consideraba inexactos y perjudiciales, la tutela real y efectiva de su derecho de rectificación exigía que comprendiera ambas informaciones"".

Así, ya exponía el Tribunal Constitucional, que en su Sentencia de la Sala 1ª, de 20-6-2011 (nº 99/2011 expone que (el subrayado es propio): "QUINTO.- .../... La omnipresencia mediática característica de nuestro tiempo, que nos sitúa en la denominada "sociedad de la información", incrementa la incidencia y el poder de los medios de comunicación con su conocida multiplicidad y velocidad de difusión de noticias y opiniones.



La exposición creciente de los ciudadanos a la interferencia de los medios, aumenta por ello la vulnerabilidad de la autonomía personal en el control de informaciones que puedan implicarla. El derecho de rectificación, en este contexto, cobra mayor significado como instrumento inmediato de tutela, que puede actuar con carácter previo, en su caso, a la activación de otros mecanismos procesales. Por ello, no puede acogerse la invocación que hace el recurrente a la transformación de la realidad social como fundamento de su pretensión de una reinterpretación restrictiva del derecho de rectificación, pues precisamente la transformación social apuntada hace aconsejable de todo punto el reforzamiento de los mecanismos de tutela frente a posibles excesos en la información que el derecho de rectificación contribuye a contener. [...]

Tercero.- .../.... el juicio verbal establecido en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, regula el ejercicio del derecho de rectificación atendiendo a una finalidad precisa y distinta a la correspondiente a las acciones aludidas. En efecto, hemos establecido en la STC 168/1986, de 22 de diciembre EDJ1986/168 , que el llamado derecho de rectificación regulado en esa norma consiste en la facultad otorgada a toda persona, natural o jurídica, de “rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio”, conforme a la dicción del art. 1 de aquella Ley; y que ese derecho se satisface mediante la publicación íntegra y gratuita de la rectificación, referida exclusivamente a los hechos de la información difundida, en los términos y en la forma que la Ley señala (arts. 2 y 3), de manera que el derecho de rectificación constituye un medio del que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor o en cualesquiera otros derechos o intereses legítimos, cuando considere que los hechos lesivos mencionados en la misma no son exactos; que esta legítima finalidad preventiva, independiente de la reparación del daño causado por la difusión de una información que se revele objetivamente inexacta, quedaría frustrada en muchos casos por la demora en la rectificación pretendida; y, en fin, en lo que ahora importa, que “(1) a sumariedad del procedimiento verbal, de la que es buena muestra que sólo se admitan las pruebas pertinentes que puedan practicarse en el acto (art. 6 b)), exime sin duda al Juzgador de una indagación completa tanto de la veracidad de los hechos difundidos o publicados como de la que concierne a los contenidos en la rectificación, de lo que se deduce que, en aplicación de dicha Ley, puede ciertamente imponerse la difusión de un escrito de réplica o rectificación que posteriormente pudiera revelarse no ajustado a la verdad. Por ello, la resolución judicial que estima una demanda de rectificación no garantiza en absoluto la autenticidad de la versión de los hechos presentada por el demandante, ni puede tampoco producir, como es obvio, efectos de cosa juzgada respecto de una ulterior investigación procesal de los hechos efectivamente ciertos” (STC 168/1986, FJ 4 EDJ1986/168).../.... Cuarto.- La rectificación queda conformada, ante todo, como un derecho de la persona aludida a ejercer su propia tutela, un derecho reaccional de tutela del honor, o de bienes personalísimos asociados a la dignidad, al reconocimiento social o a la autoestima frente a informaciones que incidan en la forma en que una persona es presentada o expuesta ante la opinión pública. Una forma de reacción de urgencia, que puede, en su caso, anticipar el posterior ejercicio de otras vías legales de tutela, civil o penal, en orden al enjuiciamiento de la lesión aducida, y a la reparación pertinente en su caso. Pero junto a ese carácter, la rectificación opera como un complemento de la información que se ofrece a la opinión pública, mediante la aportación de una “contraversión” sobre hechos en los que el sujeto ha sido implicado por la noticia difundida por un medio de comunicación. La relevancia pública



del espacio informativo en el que queda comprometida la formación de la opinión, justifica la acogida de versiones que permitan el contraste de informaciones en ese mismo espacio mediante la aportación de datos por quien se ve implicado en alusiones que considera inciertas y lesivas de su reputación. Por ello, si bien el derecho de rectificación constituye un derecho autónomo de tutela del propio patrimonio moral, a la vez opera como instrumento de contraste informativo que supone “un complemento de la garantía de libre formación de la opinión pública” (SSTC 168/1986, de 22 de diciembre, FJ 5 EDJ1986/168 ; y 51/2007, de 12 de marzo, FJ 8 EDJ2007/15749). No puede considerarse impedimento de aquella libertad, sino favorecedora de la misma, la rectificación pertinente que permite contrastar versiones contrapuestas, en tanto ninguna haya sido acreditada como exacta, o desacreditada como falsa de forma definitiva, esto es con efectos de cosa juzgada (STC 168/1986, de 22 de diciembre, FJ 5, y AATC 70/1992, de 4 de marzo, FJ 1, y 49/1993, de 8 de febrero, FJ 2).../... QUINTO.../... Desde este prisma, la configuración normativa dada al derecho de rectificación permite que la persona aludida aporte su propia versión de los hechos en salvaguarda de su honor y patrimonio moral, ofreciéndola para su contraste con aquellas otras versiones vertidas en el mismo espacio público informativo a efectos de la pertinente formación de la opinión pública. [...]

Séptimo.- De acuerdo con las observaciones expuestas, no hay duda de que la rectificación, judicialmente ordenada, en los términos que establece la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo EDL1984/8162 , de una información que quien ejercita el derecho considera inexacta y lesiva de sus intereses, no menoscaba el derecho fundamental proclamado por el art. 20. 1 d) CE EDL1978/3879 , ni siquiera en el caso de que la versión contenida en la rectificación pudiera revelarse a posteriori como incierta y no ajustada a la realidad de los hechos, dado que en los procesos judiciales que dieron lugar a las resoluciones recurridas, la indagación de la verdad no constituye su objeto procesal (por todas, STC 51/2007, de 12 de marzo, FJ 9 EDJ2007/15749). La inserción de la rectificación en la que se disiente de los hechos divulgados no impide al medio de comunicación difundir libremente información veraz, ni le obliga a declarar que la información aparecida en sus páginas sea incierta, ni a modificar su contenido”.

Igualmente es relevante resaltar que la rectificación solamente puede pretenderse sobre hechos efectivamente narrados en la noticia que se rectifica, y mediante la expresión por el perjudicado de otros hechos, sin que en ningún caso puedan ni rectificarse ni introducirse valoraciones subjetivas u opiniones.

Así, la SAP de Madrid, Civil, sección 11, del 19 de enero de 2017 (ROJ: SAP M 352/2017 - ECLI:ES:APM:2017:352) expresa:

“Si conforme a lo antes transcrito, el objeto de rectificación son los hechos, y únicamente éstos, que se consideren contrarios a la verdad, no puede la apelante, en primer lugar, rectificar el contenido del reportaje por considerar, subjetiva y exclusivamente, que la información es inexacta, aún admitiendo que pueda no serla, ni en segundo lugar, intentar obtener, mediante esta acción que se ejercita, la rectificación de opiniones, juicios o valoraciones subjetivas.

En la medida que el derecho de rectificación no está para contrastar opiniones o para contrarrestar valoraciones publicadas, sino para ofrecer datos de hecho diferentes de los publicados que son considerados erróneos por la parte demandante, no entran en el ámbito del derecho de rectificación las valoraciones sobre la información que se considera que



contiene errores. La ley lo que ofrece al ciudadano es la posibilidad de corregir la versión dada por el medio de comunicación, ofreciendo la rectificación de todos o de algunos **de los hechos** publicados.

Desde esta perspectiva debe entenderse que no procede el derecho de rectificación toda vez que el texto que se pretende que se publique, según la demanda, no pretende dar una versión distinta de los hechos o datos que contradigan la información que se pretende rebatir, ofreciendo datos de hecho diferentes de unos hechos que son considerados erróneos por la demandante, sino que **lo que se pretende realmente es hacer una valoración de la información** recogida en el reportaje aparecido en el medio de comunicación. De lo que se deduce que la rectificación pretendida excede del contenido y extensión del derecho de rectificación, tal como correctamente ha valorado la Juzgadora de instancia”.

En consecuencia, los presupuestos para que proceda el derecho de rectificación se contemplan en el art. 1 de la citada LO 2/1984, que establece que toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio, es decir, es preciso:

- 1º que exista una **información difundida en un medio de comunicación social**;
- 2º que la información contenga **hechos que aludan** a quien ejercita el derecho de rectificación, que será tanto una persona natural como jurídica;
- 3º que **tal persona** aludida considere **inexactos** tales **hechos**; y,
- 4º que la divulgación pueda causarle un **perjuicio**.

De ello conviene resaltar desde este momento que el objeto de este juicio verbal especial, y con ello el de la presente sentencia, **no es si la información es o no correcta o exacta**, es decir, **no es objeto de este proceso la veracidad o no de la noticia ni el contraste y veracidad de las fuentes** consultadas por el autor de la publicación, pues la sumariedad del procedimiento verbal exime al juzgador de una indagación completa tanto de la veracidad de los hechos difundidos o publicados como de la que concierne a los contenidos en la rectificación y esta rectificación opera como un **complemento de la información que se ofrece a la opinión pública**, mediante la aportación de una **“contraversión sobre los hechos”** que da la persona o personas que han sido implicadas, y en absoluto ha excluido el legislador del derecho de rectificación la informaciones que presenten opiniones veraces o contrastadas, pues es evidente que tal derecho de rectificación **alcanza a cualquier información**, fuera esta emitida previo contraste documental de la información o aseguramiento de fuentes o no, y la procedencia del derecho de rectificación es distinta de la existencia o no de intromisión culposa en el derecho al honor, que es absolutamente ajena a este procedimiento.

SEGUNDO.- Concurrencia de los presupuestos para la rectificación.

Con carácter previo debe rechazarse la opinión de los demandados de que no quepa la rectificación por versar los hechos de la noticia de 16-3-2023 que es objeto de este procedimiento en gran parte en sendas noticias anteriores del mismo medio, pues resulta



obvio que al margen de tales artículos anteriores, también la noticia de 16-3-2023 reintroduce y reproduce esos hechos, aunque lo haga de forma más sintética que en las noticias anteriores, de tal forma que es en la nueva noticia –y por tanto sí susceptible de rectificación- en la que se refieren, otra vez, los hechos; además, es indiferente si tales noticias anteriores no fueron rectificadas, pues ello no implica la renuncia al futuro ejercicio del derecho ante una nueva situación fáctica de una nueva noticia, que permite el nacimiento de nuevos plazos, y sólo cabría limitar el ámbito de la nueva rectificación si en la nueva noticia no se introdujesen hechos nuevos y ya hubiera sido rechazada con efectos de cosa juzgada la rectificación a los hechos anteriormente publicados.

A mayor abundamiento, si bien es obvio que cualquier usuario que accediese a la anterior noticia podía quedar enterado de que esa noticia había sido objeto de rectificación, tal conocimiento no se producía si no clicaba en tal enlace.

Y además la noticia de 16-3-2023 contiene en sí misma *hechos*, aunque breves, referidos a D. JAVIER TEBAS MEDRANO, pues *se dice* –luego es un hecho rectificable- que “Javier Tebas firmó un acuerdo para que la empresa de Albert Soler realizara servicios [...]. Dicho contrato, [...] debido a su descripción genérica y la relación entre Soler y Tebas, es considerado como sospechoso y será objeto de investigación.”, e igualmente se dice que “el exdirectivo también conspiró con Javier Tebas para lograr la inhabilitación de Luis Rubiales [...]”. Y además tales textos se acompañan de una fotografía de gran tamaño de D. JAVIER TEBAS MEDRANO que evidencia que es éste el protagonista de tal parte de la noticia.

Oponen los demandados también que el protagonista de la noticia no es D. JAVIER TEBAS MEDRANO, pero tal cuestión es indiferente pues de la lectura de la noticia y de lo antes señalado resulta obvio que los párrafos objeto de rectificación se refieren de forma expresa y directa a D. JAVIER TEBAS MEDRANO, por lo que este tiene plena legitimación activa para rectificarlos, y la ley ni la jurisprudencia imponen como requisito el que las alusiones a quien ejercita el derecho de rectificación sean más o menos extensas.

El que los hechos narrados en la noticia son perjudiciales es indiscutible, pues notorio es que es perjudicial asociar a una persona en negocios y maquinaciones con otra de la que se está destacando el gran número de hechos y delitos por los que está siendo investigado criminalmente y demás hechos negativos, y además son en sí negativos y peyorativos el uso de los términos como “conspiró” y que un acuerdo firmado por D. JAVIER TEBAS MEDRANO sea considerado como “sospechoso”.

Además, en contra de lo alegado por los demandados, la redacción del artículo en lo referente al acuerdo con ACENTO afirma que “Javier Tebas firmó un acuerdo para que la nueva empresa de Alberto Soler [...]” de lo que objetivamente se está haciendo en la noticia una relación entre la firma del acuerdo –sospechoso y objeto de investigación- y Albert Soler.



TERCERO.- Pertinencia del escrito de rectificación.

En cuanto a la pertinencia del escrito de rectificación, éste ha de ceñirse a lo exigido en el art. 2 de la ley, que determina que la rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar y que su extensión no excederá sustancialmente de la de la información, salvo que sea absolutamente necesario.

Es decir, dos son los límites del escrito de rectificación: que se limite a *hechos* que rectifican los publicados y que su *extensión* sea similar a la información rectificada, y de ello la jurisprudencia ha concluido de forma no discutida que el texto debe limitarse a dar una versión propia de los hechos, sin entrar en descalificaciones ni juicios de valor sobre el reportaje ni su autor ni pretender dar una opinión distinta.

En este sentido, la STS, Civil sección 1 del 29 de noviembre de 2021 (ROJ: STS 4395/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4395) expresa:

“En lo que ahora interesa, la STC 139/2021 hace las siguientes consideraciones:

"Siempre y cuando el escrito de rectificación **suponga un incremento objetivo del contenido de la información** previamente facilitada por el medio de comunicación, basándose ese incremento en la aportación de hechos, deberá considerarse que el elemento predominante es el fáctico y, por tanto, **deberá primar la publicación íntegra del texto** de la rectificación, pese a que el mismo **pueda contener también juicios de valor**. Si la rectificación aporta una versión diferente de los hechos objeto de la noticia publicada inicialmente **o introduce hechos nuevos directamente vinculados con aquellos, el órgano judicial deberá formular el análisis del elemento predominante** constatando que el mismo es el elemento fáctico, y absteniéndose de modificar el escrito de rectificación. De este modo, se da cumplimiento a los **dos mandatos** contenidos en la Ley Orgánica. De un lado que la rectificación **se limite a los hechos** de la información que se desea rectificar (art. 2 de la Ley Orgánica 2/1984) y de otro que **el fallo** de un eventual juicio iniciado en garantía del ejercicio del derecho de rectificación, se limite a **denegar la rectificación o a ordenar su publicación** o difusión (art. 6 de la Ley Orgánica 2/1984) en la forma y plazos previstos en el artículo 3 de la ley, que se refiere expresamente a la publicación o difusión íntegra de la rectificación por parte del director del medio de comunicación social a quien no se reconoce la posibilidad de modificar el contenido del escrito. [...]

"Es doctrina constante que **el ejercicio del derecho de rectificación no puede considerarse impedimento de la libertad de información**, por más que los medios de comunicación puedan llegar a percibirlo de este modo, sino que **favorece dicha libertad, permitiendo el contraste de versiones contrapuestas, mientras ninguna** haya sido acreditada como exacta, o desacreditada como falsa de forma definitiva con **efectos de cosa juzgada** (en este sentido, se reitera la cita de las SSTC 168/1986, FJ 5). Y, en la exposición de las versiones contrapuestas, una vez se aporta en el escrito de rectificación una descripción de hechos suficiente para contestar los contenidos en la información original, **es posible asumir también la presencia de juicios de valor**, porque, como se insiste en la jurisprudencia constitucional "la presentación de una noticia constituye por lo general el resultado de una reconstrucción o interpretación de hechos reales (STC 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 10), en la que intervienen distintos factores, que pueden conducir a versiones dispares sobre una misma realidad. Desde este prisma, la configuración normativa dada al derecho de



rectificación permite **que la persona aludida aporte su propia versión de los hechos** en salvaguarda de su honor y patrimonio moral, ofreciéndola para su contraste con aquellas otras versiones vertidas en el mismo espacio público informativo a efectos de la pertinente formación de la opinión pública" (STC 99/2011, de 20 de junio, FJ 5).

"La razón que justifica este **reconocimiento amplio del derecho de rectificación** es la misma que sustenta la afirmación de que este derecho, si bien **coadyuva a la defensa del derecho al honor de** quien insta su ejercicio, también **refuerza la libertad de información** del conjunto de los destinatarios de la misma, fortaleciendo la creación de una **opinión pública libre**". [...]"

Igualmente, la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, Civil sección 4 del 18 de abril de 2012 (Sentencia: 169/2012 | Recurso: 84/2012 | Ponente: CARLOS FUENTES CANDELAS, ROJ: SAP C 1079/2012 - ECLI:ES:APC:2012:1079) expresa: "[...]debemos igualmente señalar, con cita de la sentencia de esta sección 4ª de la Audiencia Provincial de A Coruña de 2 de junio de 2004, que la rectificación encuentra su límite en los hechos publicados, y que **no es cauce adecuado para rebatir opiniones, ni para censurar** o emitir juicios de descalificación de la publicación, que contiene los datos que se consideran inexactos. En este sentido, el art. 1 de la LO 2/1984 , delimita el manto protector del procedimiento a la rectificación de la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, "de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio". En este sentido, en la precitada SAP de A Coruña, sección 1ª, de 24 de marzo de 2004 , ya se indicaba que: "el derecho de rectificación no permite hacer frente a opiniones plasmadas en un medio de comunicación social que sean adversas a quien postula la rectificación, pues el derecho que nos ocupa se ciñe **a rectificar la información difundida de hechos, no de opiniones** (entendidas, de conformidad con el DRAE, como "concepto o parecer que se forma de una cosa cuestionable"), que encuentran su marco tuitivo propio en la Ley reguladora de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen". O dicho en palabras, de la también sentencia de esta misma sección 4ª, de 11 de febrero de 2003: "Con todo, el derecho de rectificación no está exento de limitaciones objetivas -sólo pueden ser objeto del derecho de rectificación los hechos atinentes a la persona que los ejercite, pero no las opiniones vertidas sobre aquéllos, **sin que, en ningún caso, la rectificación pueda exceder sustancialmente de la información** que se pretende rectificar- y subjetivas -**sólo pueden ejercitarlo las personas**, físicas o jurídicas, que consideren inexacta y perjudicial a sus intereses una determinada **información en la que se les aluda directamente**". A mayor abundamiento añadir que el escrito de rectificación deberá referirse a los hechos publicados, dando la versión del demandante sobre los mismos, **sin que quepa, bajo su amparo, en un indebido ejercicio de tal derecho fundamental, recoger opiniones del rectificante o efectuar juicios** de valor peyorativos contra el medio de comunicación social, pues de proceder de tal forma no cabe exigir la publicación del escrito de rectificación".

Y la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Civil sección 11 del 08 de febrero de 2012 (Sentencia: 84/2012 | Recurso: 139/2011 | Ponente: CESAREO FRANCISCO DURO VENTURA, ROJ: SAP M 980/2012 - ECLI:ES:APM:2012:980) dice:

"C) Que, por eso **la rectificación, tal derecho, ha de quedar limitada a los hechos** de la información, a aquellos, insistimos, que se estimen inexactos y cuya divulgación pueda causar un perjuicio a su titular; **no** comprendiendo éste derecho, todo lo que en la respuesta



signifique opinión, **juicio de valor**; lo que supone en suma, que no puede exceder la pretensión de corrección de los estrictos hechos contenidos en la publicación, en la información divulgada; de ahí que quede fuera del derecho estudiado toda rectificación, que por **no** ser tal, **entrañe, la sustitución de la información** difundida por cualquier medio de comunicación, por otra distinta o en cierto modo diferente a la que se dice rectificar, **incluyendo frases, conceptos o valoraciones que van mas allá** del derecho estudiado, viniendo así a formar un verdadero y diferente **artículo de opinión**, con el que se pretende no rectificar, sino promover una nueva información, que se aleja de la que se coteja de inexacta y perjudicial. [...] Tercero.- [...] es oportuno recordar que conforme a sentencia 51/2007 de 12 de marzo de nuestro Tribunal Constitucional EDJ2007/15749 , al serle planteado si cabía que la sentencia dictada en un proceso de rectificación realizara determinadas mutaciones o modificaciones respecto de lo que se interesaba se rectificara, vino a revocar la sentencia dictada en instancia que había estimado parcialmente la rectificación pretendida, desestimando en su integridad la misma, indicó que ambas resoluciones, la de primera instancia y la de apelación, podían y debían interpretarse como respetuosas "... con los derechos del demandante de amparo puesto que la protección de los mismos tiene como condición que **el uso de esa garantía instrumental** de la que estamos hablando -derecho de rectificación - se **ajuste de manera indubitada a unas reglas** que tienen el sentido de enmarcar adecuadamente el ejercicio de una acción privilegiada, que sirve mediatamente para proteger aquéllos, pero que debe utilizarse de una manera pautada para que se respeten otros derechos en presencia, fundamentalmente los del medio de comunicación afectado. La aplicación del principio de "todo o nada" por parte de la Audiencia, no supuso más que una reacción que puede defenderse que está correctamente basada en el art. 6 de la Ley Orgánica 2/1984 EDL1984/8162 , y fue debida a un uso incorrecto del derecho por parte del hoy recurrente, de modo que el mismo, al utilizar de una manera inapropiada la garantía para la protección de sus derechos a la integridad moral, y al honor, que le reconoce el ordenamiento, ha visto cómo dicha protección, con toda lógica, no puede realizarse adecuadamente, y de ello no puede derivarse vulneración alguna, ni directa ni indirecta, de sus derechos fundamentales. No nos hallamos, recuérdese, ante meros formalismos procesales, como llega a sostener el demandante de amparo, sino ante condiciones de ejercicio del derecho que tienen todo el sentido de equilibrar los poderes concedidos a las partes, y que forman parte de la esencia del mismo, de modo que su inobservancia hace, sin duda, que aquél decaiga y, consecuentemente, decaiga también, por falta de cumplimiento de requisitos fundamentales, la protección mediata que se presta a los otros derechos"".

La lectura del escrito de rectificación, inserto entrecomillado y perfectamente identificable en el burofax aportado como documento 9 con la demanda, cumple plenamente los citados requisitos legales, en la vigente interpretación jurisprudencial. La indicación de no ser ciertos o ser erróneos son valoraciones propias del escrito de rectificación y admitidas por la jurisprudencia y por lo demás se limita a contextualizar la rectificación con los hechos de la propia noticia.

Además, como antes se vio, la redacción del artículo en lo referente al acuerdo con ACENTO afirma que "Javier Tebas firmó un acuerdo para que la nueva empresa de Alberto Soler [...]" de lo que objetivamente se está relacionando, en la noticia, la relación entre la firma del acuerdo –sospechoso y objeto de investigación- y D. ALBERT SOLER, lo que hace muy pertinente y oportuno el hecho que se añade en la rectificación de que tal acuerdo



con ACENTO es anterior a 2023, lo que permite a la opinión pública conocer que la firma del mismo es anterior a la incorporación a ACENTO de D. ALBERT SOLER.

De todo lo anterior ha de concluirse que el escrito de rectificación en su día remitido por la demandante D. JAVIER TEBAS MEDRANO se ajustó a las exigencias recogidas en el artículo segundo párrafo segundo de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, y la demanda debe ser ahora estimada en tal pedimento principal, si bien no debe reiterarse el título del artículo.

CUARTO.- Aviso de existencia de rectificación.

Se interesa también en la demanda que se condene a los demandados a publicar en sus archivos digitales, en lugar visible junto a la información original, el aviso aclaratorio previsto en el artículo 85.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, en el que se ponga de manifiesto que la noticia original no refleja la situación actual del individuo, es decir, a manifestar que dicha noticia ha sido objeto de rectificación por parte de D. Javier Tebas Medrano.

La ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, dice:

Artículo 85. Derecho de rectificación en Internet.

1. Todos tienen derecho a la libertad de expresión en Internet.

2. Los responsables de redes sociales y servicios equivalentes adoptarán protocolos adecuados para posibilitar el ejercicio del derecho de rectificación ante los usuarios que difundan contenidos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, atendiendo a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.

Cuando los medios de comunicación digitales deban atender la solicitud de rectificación formulada contra ellos deberán proceder a la publicación en sus archivos digitales de un aviso aclaratorio que ponga de manifiesto que la noticia original no refleja la situación actual del individuo. Dicho aviso deberá aparecer en lugar visible junto con la información original.

Es innegable la literalidad de la ley y su coincidencia con el suplico de la demanda, lo que implica la estimación de este, aunque ello no implica que necesariamente haya de emplearse la confusa frase de que “la noticia original no refleja la situación actual del individuo”, pues esto es *el efecto* que ha de producirse, que el lector conozca que los hechos de la noticia original han sido rectificadas por el individuo afectado, lo que se adaptará a cada caso concreto, siendo bastante lo reflejado en el final del suplico de manifestar que dicha noticia ha sido objeto de rectificación.



QUINTO.- Imposición de costas.

En lo que respecta a las costas, procede la aplicación del criterio del vencimiento objetivo establecido en el art. 394.1 LEC y el art. sexto LO 2/1984, y la imposición de las mismas a la demandante, si las hubiera preceptivas, considerándose a estos efectos como indeterminada la cuantía del pleito, y no preceptiva la intervención de abogado ni procurador, como establece como regla especial el artículo quinto de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.

Se interesa la declaración de temeridad en el acto del juicio, de lo que ya debe rechazarse la mención a su efecto del art. 32,5 LEC, pues esto último no pertenece a la fase procesal de la sentencia y no es por tanto competencia de esta juzgadora.

Sobre la declaración de temeridad, debe destacarse que la misma ha venido asociándose al abuso del proceso, cuando se realizan pretensiones es sí mismas insostenibles o claramente contradictorias con la ley y con la jurisprudencia.

Así, la SAP de Madrid, Civil sección 11 del 05 de junio de 2017 (Sentencia: 214/2017- Recurso: 606/2016- Ponente: MARIA JOSE RODRIGUEZ DUPLAR-ROJ: SAP M 8032/2017 - ECLI:ES:APM:2017:8032) indica el carácter excepcional de esa apreciación y su nexo con la noción de litigio sin ningún tipo de razón o fundamento defendible, a sabiendas de la injusticia de la pretensión, sin "razón derecha", como expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1950, añadiendo que su apreciación o no viene confiada al discrecional y prudente arbitrio del juzgador de instancia, como expresa el Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1985 y otras muchas que cita.

En el presente caso es evidente que la noticia y la no publicación de la rectificación es muy anterior a la fecha de todas las sentencias aportadas en que se estima el derecho de rectificación, y que la contestación con oposición se realiza cuando sólo han recaído dos de las sentencias, de primera instancia, aportadas por el demandante, por lo que no puede considerarse que existiese a tal momento jurisprudencia estable alguna resolutive del debate y la contestación con oposición ha de considerarse el normal ejercicio del constitucional derecho de defensa, por lo que debe rechazarse tal calificación.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO:

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por D. JAVIER TEBAS MEDRANO contra D. PEDRO JOSÉ RAMÍREZ CODINA y contra EL LEÓN DE EL ESPAÑOL PUBLICACIONES, SA:



1º Condeno a D. PEDRO JOSÉ RAMÍREZ CODINA y a EL LEÓN DE EL ESPAÑOL PUBLICACIONES, SA, a publicar y difundir íntegramente el texto de rectificación que se integra en el documento 9 de la demanda, sin comentarios ni apostillas, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información, esto es, tanto en la Portada de la página web del medio digital EL ESPAÑOL, como en la sección “Deportes” del medio digital EL ESPAÑOL, así como a través de las cuentas oficiales de “EL ESPAÑOL” y DEPORTES EL ESPAÑOL” en las redes sociales Facebook y Twitter, respecto del artículo publicado por EL ESPAÑOL el día 16 de marzo de 2023, bajo el título: “Caso Negreira’: la RFEF denuncia al exdirector del CSD, Albert Soler, por prevaricación y cohecho”, con publicación del siguiente texto rectificativo:

“Rectificación requerida por D. Javier Tebas Medrano, Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (‘LaLiga’):

En relación con el artículo publicado el día 16 de marzo de 2023 en este medio bajo el título “Caso Negreira: la RFEF denuncia al exdirector del CSD, Albert Soler, por prevaricación y cohecho”, cuya autoría corresponde a D. Jorge Calabrés, D. Javier Tebas Medrano, Presidente de LaLiga, niega categóricamente haber conspirado con D. Albert Soler para lograr la inhabilitación de D. Luis Rubiales como Presidente de la Real Federación Española de Fútbol y conseguir que el Sr. Soler accediese a dicho cargo a través de una gestora, como erróneamente afirma EL ESPAÑOL.

Por otro lado, el artículo contiene afirmaciones tales como ‘EL ESPAÑOL ya informó que Acento había incluido a LaLiga en su lista de clientes para el presente ejercicio en el portal de transparencia de la Unión Europea’ o ‘Javier Tebas firmó un acuerdo para que la nueva empresa de Albert Soler realizara servicios de seguimiento regulatorio y de monitorización en las instituciones europeas’, de cuyo tenor literal se desprende que Acento ha comenzado a prestar servicios a LaLiga durante el presente ejercicio, o bien tras la incorporación de D. Albert Soler a dicha compañía, lo cual no es cierto, ya que Acento viene prestando servicios a LaLiga con anterioridad al año 2023”.

2º Condeno a D. PEDRO JOSÉ RAMÍREZ CODINA y a EL LEÓN DE EL ESPAÑOL PUBLICACIONES, SA, a publicar en sus archivos digitales, en lugar visible junto a la información original, el aviso aclaratorio previsto en el artículo 85.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, en el que se ponga de manifiesto que dicha noticia ha sido objeto de rectificación por parte de D. JAVIER TEBAS MEDRANO.

3º Esta publicación se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta sentencia, con una duración de la divulgación de la rectificación y de su posicionamiento en el medio digital, del mismo número total de días que tenga o haya tenido la noticia objeto de rectificación.

4º Con imposición a los demandados de las costas de esta instancia, si las hubiera preceptivas, considerándose a estos efectos como indeterminada la cuantía del pleito y no preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, advirtiéndoles de que contra la misma podrán INTERPONER ante este juzgado RECURSO DE APELACIÓN dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación, que se admitirá EN UN SOLO



EFECTO. No se admitirá el recurso en el caso de que no se acreditara previamente por la parte que pretendiera interponerlo haber constituido el DEPÓSITO a que alude la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida mediante LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá certificación literal para su unión a los autos, incorporándose el original de la misma al libro de sentencias que en este juzgado se custodia, lo pronuncio, mando y firmo,

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada, fue la anterior sentencia celebrando audiencia pública, de lo que yo la letrada de la administración de justicia doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Juicio Verbal firmado electrónicamente por ANA MARÍA ÁLVAREZ DE YRAOLA